



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 2.426

QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y
CAPITULO I
DE LA CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1º.- Créase el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) como persona jurídica de derecho público, y ente autárquico y autónomo, con patrimonio propio y de duración indefinida, el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, los decretos reglamentarios que dictare el Poder Ejecutivo y las resoluciones emanadas del Presidente del SENACSA.

SENACSA sucede y reemplaza al Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA), creado por Ley Nº 99/91, y a las Direcciones de Protección Pecuaria (DPP), de Normas de Control de Alimentos y Subproductos de Origen Animal (DINACOA), y de Pesca, del Viceministerio de Ganadería, creadas por Ley Nº 81/92.

Artículo 2º.- SENACSA será el organismo nacional responsable de la elaboración, reglamentación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional de calidad y salud animal. Declárese servicio nacional y de interés prioritario la misión, los objetivos, fines y servicios de la misma.

Las decisiones adoptadas serán de cumplimiento obligatorio por parte de toda persona física o jurídica, incluyendo los organismos públicos, quienes deberán proveer de toda la asistencia necesaria para la ejecución de las mismas.

Artículo 3º.- Las relaciones del SENACSA con el Poder Ejecutivo se mantendrán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º.- El SENACSA fijará su domicilio legal y sede principal en la ciudad de San Lorenzo, Departamento Central, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas y dependencias en otros lugares del país. Los procesos judiciales en los que el SENACSA intervenga como actor o demandado deberán tramitarse ante juzgados del domicilio legal de su sede central.

Artículo 5º.- El SENACSA tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles y títulos valores y podrá recibir donaciones. Asimismo, tendrá capacidad para realizar y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de su cometido, de conformidad con lo que dispone la presente Ley y la Ley de Organización Administrativa.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 6°.- El SENACSA tendrá como misión apoyar la política pecuaria nacional contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad, mediante el fomento del desarrollo de la productividad a través de la protección, manutención y mejoramiento de la sanidad animal y de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal.

Artículo 7°.- El SENACSA tendrá como objetivos:

General:

Elaborar, coordinar, ejecutar y fiscalizar la política nacional de sanidad animal, calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal.

Específicos:

- a) prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;
- b) controlar y certificar la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal;
- c) contribuir al fortalecimiento de la inserción del país en el comercio internacional de productos de origen animal, conjuntamente con otras instituciones especializadas;
- d) registrar y fiscalizar a los establecimientos ganaderos e industriales, los productos, subproductos de origen animal, los alimentos e insumos de uso veterinario.

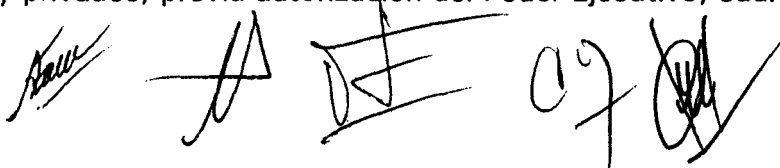
Artículo 8°.- Serán funciones del SENACSA:

- a) elevar al Poder Ejecutivo propuestas de decretos reglamentarios relativos al Registro de Identidad Animal, trazabilidad, y a la política nacional en materia de sanidad animal;
- b) elaborar, dirigir, coordinar, ejecutar y fiscalizar los planes, programas y proyectos de sanidad animal de calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal;
- c) dictar los reglamentos técnicos y administrativos, así como las medidas requeridas para el cumplimiento de su gestión;
- d) crear, mantener o modificar su estructura técnica y administrativa para el eficiente cumplimiento de sus fines;
- e) ejecutar las actividades de prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales;
- f) fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y normas reglamentarias, a las que estén sujetas las personas físicas o jurídicas en el ámbito de su competencia;
- g) adoptar y ejecutar medidas técnicas apropiadas incluyendo el sacrificio de los animales y la destrucción de los productos para salvaguardar el patrimonio sanitario animal;



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

- h) establecer requisitos para el registro, habilitación, condiciones de elaboración, comercialización, fiscalización y prohibición de los productos e insumos biológicos, químicos, farmacológicos y alimenticios de uso veterinario;
- i) registrar establecimientos y población ganadera de las especies animales económica y sanitariamente importantes para el país y puntos de comercialización de animales;
- j) registrar, habilitar, fiscalizar y clausurar laboratorios públicos y privados, clínicas, hospitales y guarderías veterinarias;
- k) registrar, habilitar, fiscalizar y clausurar establecimientos de procesamiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia;
- l) emitir las certificaciones zoosanitarias y de calidad que correspondan tanto en el ámbito nacional como en lo referente a las exportaciones e importaciones de todo lo relacionado a su competencia;
- m) establecer en coordinación con la autoridad ambiental las condiciones de los efluentes y residuos resultantes de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades;
- n) establecer requisitos zoosanitarios y de calidad para la importación y exportación de animales, material genético, productos, subproductos de origen animal, productos e insumos de uso veterinario;
- o) autorizar y controlar la importación y exportación de animales, material genético, productos, subproductos de origen animal, productos e insumos de uso veterinario;
- p) declarar todo el país, o zonas, áreas, establecimientos del país libres de enfermedades y tramitar el reconocimiento ante los organismos nacionales e internacionales pertinentes, cuando corresponda;
- q) declarar, dentro del territorio nacional, áreas bajo interdicción y cuarentena;
- r) establecer un sistema de información, de carácter técnico y administrativo que permita conocer las actividades y evaluar los resultados de los programas y proyectos, intercambio de informaciones con organismos nacionales e internacionales;
- s) organizar, implementar y mantener laboratorios oficiales en las áreas de diagnóstico, investigación, producción y control de calidad de productos y subproductos de origen animal e insumos de uso veterinario;
- t) gestionar el reconocimiento de áreas de los laboratorios oficiales como de referencia ante organismos nacionales e internacionales de competencia del sector;
- u) coordinar los programas y proyectos que contemplen criterios armonizados de regulación sanitaria y de acción coordinada entre los países de la región y extraregional;
- v) celebrar convenios y contratos, con organismos nacionales e internacionales públicos y privados, previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando corresponda;



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

w) actuar como vocero oficial de la situación zoonosanitaria y de la calidad e inocuidad de los productos, del área de su competencia;

x) organizar e implementar puestos de control en puertos, aeropuertos, puntos de ingreso y otros que la Institución considere pertinentes;

y) imponer las sanciones que le autorizan las disposiciones de la presente Ley u otras reglamentaciones especiales;

z) administrar los recursos institucionales;

aa) delegar, previa habilitación, funciones y/o determinados servicios a profesionales, organizaciones públicas o privadas en caso que eventualmente así se requiera para el mejor cumplimiento de los planes, programas y proyectos sanitarios, de calidad e inocuidad de los productos del área de su competencia;

bb) informar y orientar a los productores e industriales en materia de sanidad animal, calidad e inocuidad de los productos del área de su competencia;

cc) además de los objetivos, atribuciones y responsabilidades que estén citados en esta Ley, los que sean complementarios e inherentes a ellos; todos aquellos que siendo del área de su competencia, no estuvieran atribuidos expresamente y con exclusividad a otros organismos;

dd) imponer y aplicar las sanciones y multas a quienes infringieren las leyes y sus reglamentos;

ee) promover la descentralización institucional de las atribuciones, funciones, recursos conferidos por esta Ley, a fin de mejorar el control de la sanidad animal, calidad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal; y

ff) fiscalizar y auditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

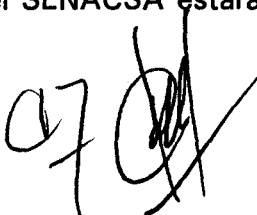
Artículo 9°.- SENACSA tendrá la obligación de generar y proveer de información estadística en las materias de su competencia. Todos los registros creados por esta Ley son públicos y podrán ser consultados por cualquier persona sin el pago de ningún tributo o precio. El SENACSA dispondrá la creación de un sistema de información público, que incluirá toda la información contenida en los registros para su consulta sin costo de todos los interesados, debiéndose la misma actualizar semanalmente.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LA ADMINISTRACION DEL SENACSA

SECCION I
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 10.- La estructura organizacional básica del SENACSA estará integrada por una estructura administrativa básica, conformada por:

1. Presidencia.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

2. Organos de apoyo:
 - a. Secretaría General.
 - b. Auditoría Interna y de Gestión técnica.
 - c. Asesoría Legal.
 - d. Unidad de Asuntos Internacionales.
 - e. Unidad de análisis de riesgo.
3. Direcciones Generales:
 - a. Dirección General de Sanidad Animal, de Identidad y Trazabilidad.
 - b. Dirección General de Servicio Técnico.
 - c. Dirección General de Calidad e Inocuidad de Productos de Origen Animal.
 - d. Dirección General de Laboratorios.
 - e. Dirección General de Administración y Finanzas.

Artículo 11.- Las demás estructuras subordinadas y el funcionamiento de las unidades operativas del SENACSA, así como las atribuciones y funciones de sus diferentes órganos, se establecerán en el reglamento interno y el manual operativo que serán aprobados por el Presidente de la Institución.

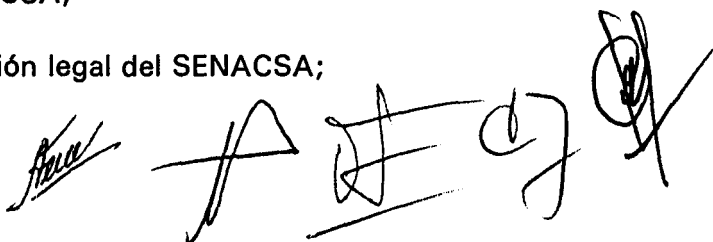
Artículo 12.- La dirección y administración del SENACSA será responsabilidad de su Presidente, quien será designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Presidente, se requiere ser de nacionalidad paraguaya natural, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario en veterinaria, de probada idoneidad y sin impedimentos legales para el ejercicio del cargo.

Artículo 13.- En caso de ausencia temporal del Presidente, éste designará a uno de los Directores Generales de la institución, quien ejercerá la presidencia en forma interina.

**SECCION II
DEL PRESIDENTE Y SUS ATRIBUCIONES**

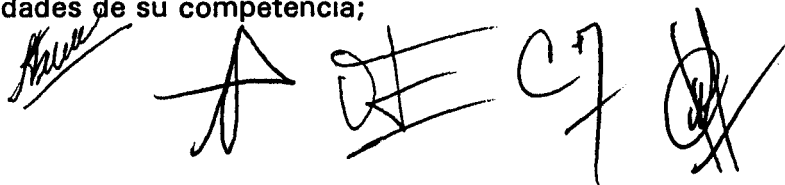
Artículo 14.- El Presidente del SENACSA tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar reglamentos, criterios, directrices y patrones en las cuestiones sometidas a su consideración;
- b) hacer cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentaciones y de las resoluciones del SENACSA;
- c) ejercer la representación legal del SENACSA;



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

- d) crear la estructura orgánica-funcional del SENACSA y sus eventuales modificaciones;
- e) elaborar y aprobar los planes, programas y proyectos de sanidad animal, calidad e inocuidad de los productos de origen animal;
- f) elaborar y aprobar el Reglamento Interno, el Manual Operativo por programas y proyectos, así como los manuales de organización y funciones;
- g) ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes del SENACSA;
- h) administrar los fondos del SENACSA conforme al Presupuesto;
- i) elaborar la Memoria y Balance Anual de la Institución;
- j) elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual del SENACSA;
- k) elevar al Poder Ejecutivo los proyectos sobre el régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que correspondan a la contraprestación por servicios prestados;
- m) nombrar, promover, trasladar y remover, de acuerdo a la Ley de la Función Pública vigente, a los funcionarios permanentes y transitorios de la Institución; aplicar sanciones disciplinarias y aceptar renunciaciones del personal de la Institución;
- n) dictar resolución respecto a las condiciones y requisitos para la aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de establecimientos industriales o que produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaquen, transformen, traten, transporten y comercialicen animales, productos, subproductos o derivados de origen animal, así como principios activos y productos químicos y/o biológicos destinados al mejoramiento de la productividad animal, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades;
- o) dictar resolución en los sumarios administrativos y aplicar las sanciones que correspondan por infracción o incumplimiento de las leyes y reglamentos en las materias de su competencia;
- p) otorgar poderes de acuerdo a los términos de la presente Ley;
- q) realizar llamado a licitación y concurso de precios para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios;
- r) informar al Poder Ejecutivo, cuando lo requiera, sobre la marcha de los programas, estado financiero y todo otro asunto de interés para la entidad;
- s) proponer al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia zoonosológica, relativa a la enfermedad que presenta riesgo sanitario para el país;
- t) promover las relaciones del SENACSA en el campo internacional con organismos, organizaciones, instituciones y autoridades dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, lo hará con las autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas, organismos gremiales, asociaciones y otras personas vinculadas a las actividades de su competencia;



PÓDER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

u) coordinar, cuando corresponda, con organismos nacionales o extranjeros, el desarrollo de acciones inherentes al ámbito de competencia; y,

v) presidir la Comisión de Emergencia Sanitaria Animal.

**SECCION III
DE LAS DIRECCIONES GENERALES**

Artículo 15.- Las direcciones generales son: Dirección General de Sanidad Animal, Dirección General de Laboratorios, Dirección General de Servicios Técnicos, Dirección General de Calidad e Inocuidad de Productos de Origen Animal y Dirección General de Administración y Finanzas, según las necesidades del servicio.

Artículo 16.- Los Directores Generales dependerán del Presidente y serán elegidos por concurso de méritos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 17.- Las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones:

a) ejecutar las funciones y acciones definidas por la presente Ley y sus reglamentos;

b) planificar, ejecutar, supervisar, fiscalizar, controlar las actividades técnicas y administrativas establecidas en los planes, programas y proyectos del SENACSA y en las correspondientes leyes referidas a la Administración Pública;

c) proponer la estructura organizacional y funcional de sus respectivas dependencias;

d) elaborar los correspondientes manuales de organización y funciones;

e) elaborar normas técnicas y manuales de procedimientos para la ejecución de las actividades de su competencia;

f) elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de su área y elevar a consideración del Presidente;

g) elaborar la memoria anual del área de su competencia y elevar a consideración del Presidente;

h) proponer al Presidente la nominación, promoción, traslado o remoción de los funcionarios de su dependencia, de acuerdo a las necesidades, al perfil y términos de referencia del área de su competencia;

i) realizar otras tareas relacionadas al área de su competencia que le sean encomendadas por la Presidencia del SENACSA.


**SECCION IV
DE LA ASESORIA LEGAL**


PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 18.- SENACSA contará con una Asesoría Legal, dependiente del Presidente, que será dirigida por su Asesor Legal, pudiendo proponer al Presidente, la contratación de abogados externos a la institución de reconocida solvencia profesional para los casos, que por su complejidad, o por razones de mejor servicio fuese conveniente confiar a profesionales independientes. Los honorarios a ser pagados serán pactados libremente, pero en ningún caso podrán exceder el arancel de abogados. El reglamento establecerá las bases y condiciones para la contratación.

Artículo 19.- La Asesoría Legal asesorará al Presidente, y a los Directores Generales en todos los asuntos jurídicos referentes a la redacción o revisión de contratos, títulos, anteproyectos normativos y documentos relacionados con las actividades del SENACSA; conocerá e informará sobre cuestiones jurídicas en que por acción u omisión pudiesen haber visto afectados los intereses de la entidad.

Tramitará y dictaminará en todos los sumarios administrativos de la entidad.

La Asesoría Legal ejercerá la representación legal del SENACSA en las acciones judiciales o administrativas, en las que la entidad fuera actor o demandado, salvo en aquellos casos en que dicha representación estuviese encomendada a abogados especialmente contratados para el efecto.

Artículo 20.- La Asesoría Legal será responsable del contenido de los dictámenes emitidos.

**SECCION V
DEL SINDICO**

Artículo 21.- El movimiento financiero y administrativo del SENACSA será controlado permanentemente por un Síndico, designado por la Contraloría General de la República. En caso de ausencia o impedimento temporal del Síndico, la Contraloría General de la República designará un Síndico interino.

Artículo 22.- El Síndico tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones financieras y administrativas del SENACSA y acompañará con su firma los balances y cuentas de los resultados de fines de ejercicios. Informará trimestralmente al Presidente del SENACSA, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la gestión administrativo-financiera de la Institución.

Artículo 23.- El Síndico durará dos años en sus funciones y durante su ejercicio no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el SENACSA.

Artículo 24.- El Síndico rendirá cuenta de su actuación a la Contraloría General de la República.

**CAPITULO III
DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 25.- El patrimonio del SENACSA estará constituido por los bienes que integran los activos del Servicio Nacional de Salud Animal, y de las Direcciones de Protección Pecuaria y de Normas de Control de Alimentos de Origen Animal del Gabinete del Viceministro de Ganadería, así como los bienes que llegase a adquirir en el futuro por cualquier modo lícito.

Artículo 26.- Los recursos financieros del SENACSA estarán constituidos por:

a) las asignaciones fijadas por los recursos del tesoro en el Presupuesto General de la Nación;

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

b) los fondos provenientes de convenios y/o acuerdos, créditos otorgados, préstamos, financiamientos, aportes, donaciones, legados o de cualquier otro concepto, de origen nacional o internacional;

c) los ingresos propios por prestación de servicios;

d) las recaudaciones provenientes de sanciones por infracciones legales pertinentes al ámbito de competencia.

Artículo 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del SENACSA, a establecer anualmente las tasas y aranceles por los diferentes servicios que preste, en base al costo efectivo de los mismos, los que no podrán exceder el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales.

Artículo 28.- Los ingresos del SENACSA se depositarán en una cuenta especial abierta a nombre de la Institución en el Banco Central del Paraguay o en los bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda, pudiendo disponer de los mismos el Presidente del SENACSA para atender las obligaciones contraídas por la entidad, que se encuentren debidamente presupuestadas.

**CAPITULO IV
DEL FONDO ESPECIAL**

Artículo 29.- El Fondo Especial del SENACSA estará constituido por:

a) los fondos provenientes de la Ley N° 808/96 y su modificatoria la Ley N° 2044/02 u otras destinadas a la Institución;

b) los fondos generados por la prestación de servicios, cobros de tasas, impuestos u otras clases de contribuciones que pudieran crearse o establecerse a favor específico del Fondo;

c) las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a la presente Ley y demás normas legales vigentes, cuya aplicación le corresponda al SENACSA;

d) las donaciones específicas u otros tipos de contribuciones o aportes, que pudieran provenir de convenios o de personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales o extranjeras;

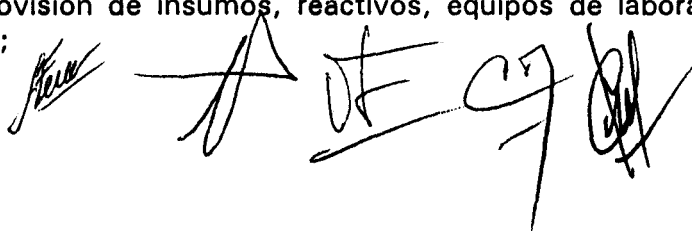
e) los intereses generados por depósito a plazo fijo.

Artículo 30.- El Fondo Especial del SENACSA se destinará a:

a) el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con preferencia de lo recaudado a través de la Ley N° 808/96 u otras sancionadas para el efecto;

b) los gastos ordinarios y extraordinarios para la atención de emergencias zoonositarias y de los planes, programas y proyectos que ejecute el SENACSA, en cumplimiento de los fines de la presente Ley;

c) la provisión de insumos, reactivos, equipos de laboratorios e instrumentos de uso veterinario;



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

d) los pagos por conceptos de remuneraciones adicionales a los funcionarios del SENACSA, o por contratación de terceros para el desarrollo y ejecución de actividades o labores extras vinculadas a los objetivos y fines del SENACSA;

e) la indemnización en casos de sacrificios obligatorios o subsidios por faenas anticipadas de animales y destrucción de bienes. En ningún caso serán indemnizados los propietarios que fueren encontrados culpables y/o responsables de hechos que pongan en riesgo la situación sanitaria del país.

Artículo 31.- Los fondos recaudados de conformidad a la presente Ley, serán depositados a la orden del SENACSA en cuentas especiales abiertas en bancos designados por la Institución.

**CAPITULO V
DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES DE OBRAS Y SERVICIOS**

Artículo 32.- La contratación de obras, servicios, compras y enajenaciones de bienes a cargo del SENACSA, se realizarán por medio de licitaciones, concursos de precios, contrataciones directas y/o subasta pública, en todo conforme a las disposiciones legales vigentes.

**CAPITULO VI
DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES**

Artículo 33.- Las importaciones de bienes y productos destinados exclusivamente a los fines de la Institución, serán eximidas de los siguientes gravámenes:

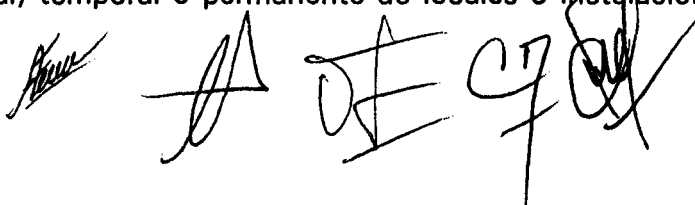
- a) derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b) derechos y aranceles consulares;
- c) impuesto al valor agregado (IVA); y,

d) todo otro gravamen aplicable a la importación de bienes, incluyendo los materiales biológicos y animales de laboratorios no especificados en los incisos anteriores.

**CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 34.- El SENACSA sancionará a los infractores de la presente Ley y sus reglamentaciones, según la gravedad de la falta con:

- a) apercibimiento por escrito;
- b) multa;
- c) decomiso y destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y elementos utilizados para cometer la infracción;
- d) suspensión y cancelación del registro de habilitación correspondiente; y,
- e) clausura parcial, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 35.- La calificación de las faltas estará establecida en el reglamento a ser elaborado por el SENACSA.

Artículo 36.- La gravedad de la falta será definida a través de un sumario administrativo en base al dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente del SENACSA.

Artículo 37.- En caso de reiteración o reincidencia de una infracción que, a criterio del SENACSA, implique una violación a las normas de la presente Ley, se aplicará una multa de entre diez a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 38.- El SENACSA dispondrá sin más trámites, el sacrificio de animales, el decomiso, desnaturalización y destrucción de material genético, productos y subproductos de origen animal, así como principios activos y productos químicos/biológicos, destinados al mejoramiento de la productividad animal, que hayan sido introducidos al país sin la correspondiente autorización de importación y de aquéllos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 39.- Los animales y mercaderías ingresados en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, no tendrán derecho a indemnización.

Artículo 40.- El SENACSA dispondrá la suspensión temporal o cancelación definitiva del registro y habilitación de establecimientos, empresas u otros cuyas actividades se encuentran enmarcadas dentro de la presente Ley, cuando no se garanticen las condiciones técnicas, o no reúnan los requisitos exigidos para el efecto. La suspensión durará hasta que el afectado regularice dichas condiciones. Además de la suspensión, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, salvo que el hecho merezca una sanción administrativa diferente, establecida en leyes especiales, recibirán una o más de las sanciones indicadas en la presente Ley.

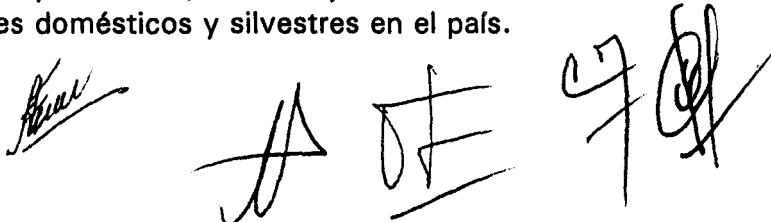
Las infracciones serán calificadas y sancionadas atendiendo a los criterios de reincidente o reiterante del infractor, cuantía del daño material ocasionado, grado, intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social efectiva o potencial, previo sumario administrativo. Las sanciones de carácter administrativo serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales o de otras sanciones administrativas, que el mismo hecho merezca.

En caso de reiteración o reincidencia, serán sancionados solidariamente la empresa y el responsable técnico, con una suspensión temporal con el doble del tiempo que en la primera oportunidad. De volver a cometer el mismo delito por tercera vez, serán inhabilitados definitivamente la empresa y el técnico responsable para el desempeño de similar actividad.

Artículo 41.- En las cuestiones de riesgo sanitario, no tendrán efecto suspensivo contra las resoluciones del SENACSA, los recursos ni la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VIII**DE LA PREVENCION, CONTROL Y ERRADICACION DE LAS ENFERMEDADES**

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo instituirá a propuesta del SENACSA, los planes y programas de prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas del ganado y de otros animales domésticos y silvestres en el país.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2.426

Artículo 43.- Los programas tendrán como finalidad la prevención, control y la erradicación de las enfermedades, y su ejecución será de carácter progresivo en áreas o zonas prioritarias, conforme a las previsiones del Plan Nacional de Salud Animal.

Artículo 44.- SENACSA operará por áreas o zonas de erradicación establecidas según su ubicación, límites naturales, densidad de los rebaños, tiempo de explotación predominante, vías de comunicación y otros factores tenidos en cuenta en la elaboración de los programas.

Artículo 45.- Todo tenedor de animales estará obligado a cumplir estrictamente las medidas sanitarias dispuesta por SENACSA.

Artículo 46.- Para la aplicación de esta Ley, se considerará tenedor a toda persona física o jurídica poseedora, propietaria, depositaria o que bajo cualquier título tenga en su poder animales afectados por esta Ley.

Artículo 47.- De conformidad con la prevención, control y erradicación contra las enfermedades, el SENACSA podrá:

a) inspeccionar campos, piquetes, corrales, medios de transporte y depósitos de productos susceptibles de contraer las enfermedades, cuando la ejecución del programa así lo requiera;

b) inspeccionar medios de transportes y depósitos de productos susceptibles de vehiculizar las enfermedades bajo programa;

c) declarar en cuarentena las áreas en que se hubiera constatado la existencia de brotes de las enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que el caso requiera;

d) prohibir el tránsito desde y hacia el lugar o área donde existiese un foco infeccioso, de acuerdo a las especificidades propias de la enfermedad y de las recomendaciones técnicas; y,

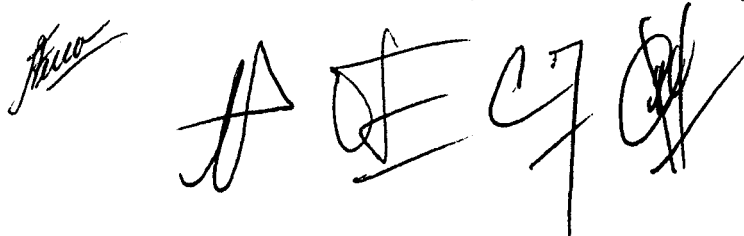
e) interceptar el tránsito de animales, productos y medios de transporte que sean sospechosos de hallarse contaminados, a fin de proceder al aislamiento de los animales enfermos, destrucción de los productos y a la desinfección y esterilización de los vehículos y objetos materiales que hayan estado en contacto con los mismos.

Artículo 48.- Para la verificación de existencia de las enfermedades de animales en propiedades públicas y privadas, en tránsito y/o abandonados en áreas o vías públicas, y en áreas indemnes y libres y como estrategia de eliminación progresiva de los animales reaccionantes positivos, SENACSA está facultada para:

a) interdicar temporalmente áreas públicas o privadas afectadas y colindantes, a fin de mantener aislados a los animales enfermos;

b) sacrificar los animales afectados o reaccionantes positivos, de acuerdo con procedimientos establecidos en los planes de acción y los reglamentos pertinentes de cada enfermedad;

c) inspeccionar los medios de transporte de animales y establecer normas a este respecto.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 49.- Si el tenedor de ganado se opusiere a la intervención del SENACSA, éste solicitará la colaboración de las autoridades públicas competentes sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley.

**CAPITULO IX
DE LA VACUNACION Y OTRAS MEDIDAS**

Artículo 50.- La vacunación de animales será obligatoria, de acuerdo a los planes de acción establecidos por el SENACSA para cada enfermedad.

Artículo 51.- Los controles de diagnóstico de las enfermedades serán de carácter obligatorio.

Artículo 52.- De conformidad con lo dispuesto por esta Ley, SENACSA establecerá las zonas de control y vacunación obligatoria.

Artículo 53.- Conforme lo aconseja la marcha de los trabajos de control, SENACSA dispondrá la vacunación de especies sensibles a las enfermedades contempladas en los programas sanitarios.

Artículo 54.- La vacunación deberá ser costeada y ejecutada por los propietarios, y fiscalizada por SENACSA. Si la marcha de los programas lo requiere, SENACSA podrá ejecutarla por sí mismo o mandarla ejecutar por terceros, correspondiendo a los propietarios abonar los gastos establecidos por los reglamentos pertinentes.

Artículo 55.- SENACSA podrá disponer de vacunadores oficiales, que ejecutarán los trabajos sin cargo alguno para propietarios de escasos recursos. A tal efecto, instalará puestos de vacunación que estarán ubicados en lugares estratégicos, a fin de facilitar los trabajos de vacunación. También podrá habilitar a vacunadores particulares que operarán por su cuenta, ajustándose a las modalidades de la campaña y a las disposiciones legales de orden sanitario de la Institución.

Artículo 56.- A los fines de los programas de lucha contra las enfermedades animales, SENACSA podrá instalar laboratorios requeridos para el efecto. Asimismo, tendrá a su cargo la habilitación de laboratorios privados de diagnóstico de enfermedades animales. La verificación y certificación de las vacunas y los productos biológicos producidos por los laboratorios privados y de los importados serán verificados en el laboratorio antes mencionado.

Artículo 57.- La instalación y funcionamiento de laboratorios de productos biológicos veterinarios requerirán la aprobación y habilitación del SENACSA, que fiscalizará la producción, almacenamiento y distribución de los referidos productos.

Artículo 58.- Las vacunas y otros productos biológicos veterinarios no autorizados por SENACSA, serán objeto de confiscación por parte del mismo, sin perjuicio de las sanciones que corresponden aplicar a los infractores. Además, los depositarios, vendedores y todo aquel que tenga en su poder tales vacunas y productos que sean inaptos o nocivos, o que no estuvieran en condiciones adecuadas de conservación, serán pasibles de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 59.- Todo propietario de ganado comprendido dentro de los programas a cargo del SENACSA, deberá estar munido de la correspondiente documentación expedida por la Institución.

Artículo 60.- La identificación, tránsito y destino de los animales reaccionantes positivos a enfermedades, serán debidamente reglamentados.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 61.- SENACSA establecerá puestos de control obligatorios en distintos puntos del territorio nacional, donde se exigirán los certificados de los animales en tránsito y se verificará el estado sanitario de los mismos.

Artículo 62.- Todo animal destinado a exposición, feria, remate, importación y exportación deberá estar acompañado de las documentaciones correspondientes exigidas por SENACSA.

Artículo 63.- En los mataderos de ganado para consumo y establecimientos que faenan animales para la industria o la exportación, no se permitirá el ingreso de ningún animal sin las documentaciones exigidas por SENACSA.

Artículo 64.- Conforme lo requiere la marcha de los programas sanitarios, SENACSA adoptará las siguientes medidas:

a) proponer al Poder Ejecutivo la prohibición del ingreso por cualquier vía de ganado, cueros frescos, carnes y subproductos de origen animal, provenientes de países que no cuenten con programas similares en ejecución o afectados por enfermedades exóticas; y,

b) establecer cordones sanitarios en zonas determinadas del país, a fin de evitar una posible difusión de las enfermedades desde regiones vecinas.

Artículo 65.- En todos los casos, SENACSA adoptará las medidas de control necesarias tendientes a evitar la introducción al país de animales portadores y/o transmisores de las enfermedades afectadas por esta Ley y coordinará su acción con las autoridades competentes de los países vecinos, tendientes a las observancias de las reglamentaciones sanitarias relativas al tránsito fronterizo. Al mismo tiempo, establecerá un servicio de vigilancia que fiscalice estrictamente el ingreso de animales y productos del área de su competencia, provenientes del exterior.

Artículo 66.- Cuando los programas del SENACSA lo requieran, los animales y productos deberán ser identificados de acuerdo a las normas establecidas en las reglamentaciones pertinentes.

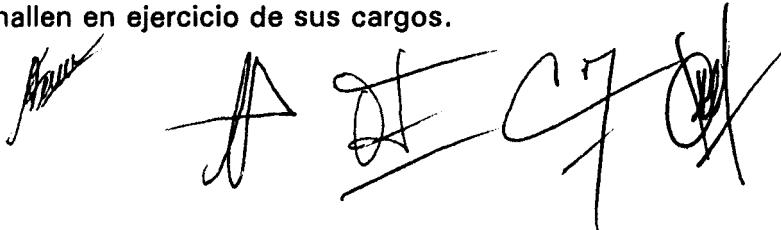
**CAPITULO X
DE LA TRANSFERENCIA DE GANADO**

Artículo 67.- SENACSA expedirá las guías de transferencia de ganado conjuntamente con el documento sanitario, en base a los registros en los que se tomará razón de las incorporaciones, bajas y transferencias autorizadas.

**CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS HUMANOS**

Artículo 68.- El ingreso al cuadro de personal del SENACSA se realizará mediante concurso de méritos, títulos y aptitudes.

Artículo 69.- El Presidente y los Directores Generales se dedicarán a tiempo completo al servicio exclusivo del SENACSA. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo el de la docencia. No podrán desarrollar actividad de índole político-partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales o políticas, mientras se hallen en ejercicio de sus cargos.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 70.- El personal de cada una de las reparticiones indicadas en la presente Ley, que a la fecha de promulgación de la misma formen parte del anexo de personal, pasarán a formar parte de la nómina inicial del SENACSA y gozarán de los mismos privilegios en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación. La nómina vinculada bajo régimen de contratos con fecha a término, también deberán formar parte del SENACSA, siempre que la afectación sea con el presupuesto de las reparticiones sucedidas.

Artículo 71.- Los nombramientos y contrataciones para el cuadro de personal del SENACSA realizados con posterioridad a la sanción de la presente Ley, se realizarán con observancia a lo prescrito en la legislación vigente y el Reglamento Interno del SENACSA. Deberá contemplarse un sistema de evaluación de personal, tomando en consideración los cargos y los perfiles técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento del servicio.

Artículo 72.- Los funcionarios de las instituciones fusionadas que no hayan calificado o no quieran formar parte del anexo del personal de la nueva institución, serán reubicados en otra institución pública.

**CAPITULO XII
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 73.- Transfiéranse al SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA), constituido conforme a la presente Ley, todos los recursos humanos, bienes muebles, inmuebles, semovientes, medios de movilidad, equipos, el presupuesto asignado y los demás bienes pertenecientes al Servicio Nacional de Salud animal y las Direcciones de Protección Pecuaría y de Normas de Control de Alimentos, Productos y Subproductos de Origen Animal, dependientes del Gabinete del Viceministro de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

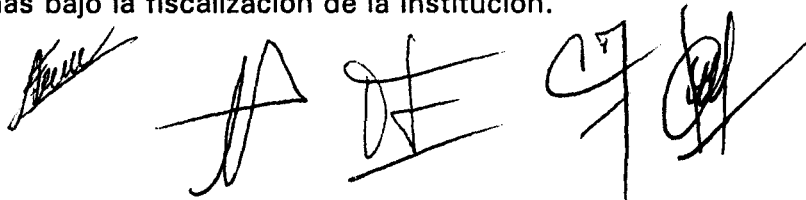
Artículo 74.- Promulgada esta Ley, los integrantes de los organismos y dependencias fusionadas, a excepción del Presidente del SENACSA, continuarán en sus funciones por un período máximo de ciento ochenta días, mientras finalicen los procedimientos administrativos de la reestructuración.

Artículo 75.- En ningún caso serán indemnizados los propietarios que fueren encontrados culpables y/o responsables de hechos que pongan en riesgo la situación sanitaria del país.

Artículo 76.- SENACSA implementará con su organización administrativa, el cumplimiento del pago de los impuestos, tasas y demás disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 77.- Los métodos de diagnósticos de enfermedades, control de productos de uso veterinario y de productos y subproductos de origen pecuario contemplados en esta Ley, serán establecidos por el SENACSA y tendrán carácter obligatorio.

Artículo 78.- SENACSA podrá crear comisiones de salud animal u otros que voluntariamente desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem, a fin de cooperar con los diferentes programas bajo la fiscalización de la Institución.



PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**

Artículo 79.- Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Bienestar Social, del Interior, de Defensa Nacional, las gobernaciones y las municipalidades deberán adoptar providencias y procedimientos legales para una estrecha coordinación con vistas al control de las enfermedades de los animales, de animales sueltos en la vía pública, procesamiento, industrialización y comercio de productos y subproductos de origen pecuario. SENACSA elevará a los organismos respectivos los planes y sugerencias de orden técnico y administrativo para que sea posible esa coordinación.

Las autoridades departamentales y municipales deberán prestar la cooperación necesaria para la implementación de los planes, programas y acciones de la entidad, en las áreas de sus respectivas competencias.

**CAPITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 80.- Desde la promulgación de esta Ley, se transfieren al SENACSA los derechos y obligaciones de la Ley N° 269 del 3 de octubre de 1917; la Ley N° 494 del 13 de mayo de 1921, salvo los Artículos 24,25 y 26 de la misma Ley, que quedan derogados ; el Decreto-Ley 6841/41; la Ley N° 1227 del 21 de junio de 1967; la Ley N° 667 del 18 de septiembre de 1995; la Ley N° 1146 del 07 de julio de 1966; la Ley N° 808, de fecha 30 de enero de 1996, con el alcance inalterable de los Artículos 7, 8, 9, 10,11, 41, 42 y 43 de la misma Ley y los Artículos 1°, 12 Inc. e) y f) y 14 de su modificatoria la Ley N° 2044 del 19 de diciembre de 2002, además del Decreto N° 4215 del 21 de julio de 1999, transfiriéndose al SENACSA los derechos y obligaciones contenidos en los restantes artículos de dicha Ley N° 2044/02; la Ley 2337 del 12 de diciembre de 2003; la Ley N° 1699, de fecha 23 de mayo del año 2001, salvo el inciso d) del Artículo 1° de la misma Ley, que queda derogado; la Ley N° 1700, de fecha 8 de mayo de 2001 y sus respectivas reglamentaciones, y la Ley N° 1356/88, Artículo 1°, Secciones 1 al 10.

Artículo 81.- Quedan derogados:

a) los Artículos 24,25 y 26 de la Ley N° 494 del 13 de mayo de 1921 "Policía Sanitaria Animal";

b) la Ley N° 99/91 "Que modifica y amplía la Ley 675/77 que crea el Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA)" y la Ley complementaria N° 1289/87;

c) el inciso d) del Artículo 1° de la Ley N° 1699, de fecha 23 de mayo del año 2001;

d) los Artículos 22, incisos b) y c); 24 y 25 de la Ley N° 81/92 "De la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería";

e) la Ley N° 1356/88, de actualización de aranceles por prestación de servicios a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, salvo el Artículo 1°, Sección I al X que establece los aranceles previstos en la mencionada Ley.

f) las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 82.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que establezcan facultades de regulación, reglamentación y de fiscalización de planes, programas en materia de calidad y sanidad animal, a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado por Ley N° 81/92; y del Servicio Nacional de Salud Animal, así como las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo establecido en la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2.426**


Artículo 83.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días.

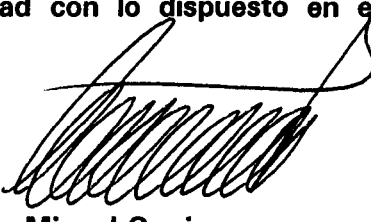
Artículo 84.- Durante el primer año de vigencia de esta Ley, se procederá a la designación definitiva del personal, conforme a las distintas categorías, previo examen de méritos, títulos y aptitudes.

El personal de SENACSA que no reúna los requisitos para los cargos respectivos, pasará a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conservando su antigüedad y categoría salarial .


Artículo 85.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de abril del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa
Presidente
H. Cámara de Senadores


Osvaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario


Adriana Franco de Fernández
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de julio de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Antonio Ibañez Arce
Ministro de Agricultura y Ganadería